

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 741



RESOLUCIÓN No. 741

REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL,

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo No. 2213 de 31 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 526 de 15 de febrero del mismo año, el Gobierno Ecuatoriano ratificó el Convenio No. 121, sobre Prestaciones en casos de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra el 17 de junio de 1964;

Que en cumplimiento de tal compromiso internacional, se efectuó la respectiva reforma al Título VIII de los Estatutos del IESS sobre el Seguro de Riesgos del Trabajo, por Decreto Ejecutivo No. 1597, publicado en el Registro Oficial No. 427 del 30 de abril de 1986;

Que la Institución debe actualizar el sistema de calificación, de evaluación e indemnización de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en concordancia con la técnica y los problemas actuales y mejorar, además, las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos del Trabajo para los afiliados o para sus deudos, así como impulsar las acciones de prevención de riesgos y de mejoramiento del medio ambiente laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

Resuelve:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL DEL SEGURO DE RIEGOS DEL TRABAJO.

TÍTULO I DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

- Art. 1. Para efectos de la concesión de las prestaciones del Seguro de Riesgos del Trabajo, establecidas en el Estatuto, se considera accidente de trabajo:
- a) El que se produjere en el lugar de trabajo, o fuera de él con ocasión o como consecuencia del mismo.
- b) El que ocurriere en la ejecución de órdenes del empleador o por comisión de servicio, fuera del propio lugar de trabajo, con ocasión o como consecuencia de las actividades encomendadas.
- c) El que ocurriere por la acción de terceras personas o por acción del empleador o de otro trabajador durante la ejecución de las tareas y que tuvieren relación con el trabajo.
- d) El que sobreviniere durante las pausas o interrupciones de las labores, si el trabajador se hallare a orden o disposición del patrono.
- e) El que ocurriere con ocasión o como consecuencia del desempeño de actividades gremiales o sindicales de organizaciones legalmente reconocidas o en formación.
- Art. 2. El trayecto a que se refiere el Estatuto en los casos de accidente "in itinere" se aplicará siempre y cuando el recorrido se sujete a una relación cronológica de inmediación entre las horas de entrada y salida del trabajador.

En estos casos deberá comprobarse la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto del domicilio al trabajo o viceversa, mediante la apreciación libre de pruebas presentadas e investigadas por la Institución.

El trayecto no podrá ser interrumpido o modificado por motivos de interés personal, familiar o social.

- Art. 3. En caso de accidentes causados por terceros, la concurrencia de culpabilidad civil o penal del empleador, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero ajeno a la empresa, no impide la calificación del hecho como accidente de trabajo, salvo que este no guarde relación con las labores que desempeñaba el afiliado.
- Art. 4. Se consideran agentes específicos que entrañan el riesgo de enfermedad profesional los siguientes:

I.- AGENTES FÍSICOS

- 1. Ruido y ultrasonido.
- 2. Radiaciones ionizantes: Rx. radium e isótopos radioactivos.
- 3. Radiaciones no ionizantes, infrarroja, ultravioleta, microondas, radar y laser.
- 4. Aumento o disminución de la presión atmosférica (presiones anormales en el trabajo).

- 5. Movimiento, vibración, fricción, trepidación y comprensión continuos.
- 6. Temperatura alta o baja.

II.- AGENTES QUÍMICOS

- 7. Plomo y sus compuestos tóxicos.
- 8. Mercurio y sus compuestos tóxicos.
- 9. Arsénico y sus compuestos tóxicos.
- 10. Cromo y su compuestos tóxicos.
- 11. Fósforo y sus compuestos tóxicos, incluidos los pesticidas.
- 12. Manganeso y sus compuestos tóxicos.
- 13. Cadmio y sus compuestos tóxicos.
- 14. Otros metales: cobalto, antimonio, berilio, níquel, vanadio, talio selenio y teluro y sus compuestos tóxicos.
- 15. Fluor, cloro, bromo, yodo y sus compuestos tóxicos.
- 16. Derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos alifáticos.
- 17. Benceno y sus homólogos tóxicos: Xileno, tolueno.
- 18. Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno y de sus homólogos.
- 19. Derivados clorados y los hidrocarburos alifáticos y aromáticos, incluidos los pesticidas.
- 20. Alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno y sus compuestos, productos y residuos de esas sustancias.
- 21. Alcoholes y éteres nitrados (nitroglicerina).
- 22. Sulfuro de carbono.
- 23. Aşfixiantes químicos.
 - Acido sulfídrico.
 - Ácido cianhídrico y cianuros.
 - Monóxido de carbono.
- 24. Irritantes y anestésicos.
- 25. Plásticos y resinas, sus materias primas y productos intermedios de tipo tóxico.
- 26. Cemento y yeso.

III.- AGENTES BIOLÓGICOS

- 27. Infecto contagiosos:
 - Bacilo Anthrasis.
 - Bacilo tuberculoso.
 - Espiroqueta hemorrágica.
 - Virus de la Psitacosis.
 - Bacilo brucela.
 - Virus Rabia.
 - Virus Tétano.
 - Virus hepatitis tipo B.
 - Virus del SIDA.
- 28. Vegetales: Litre Hongos.

- 29. Animales Ponzoñosos:
 - Serpientes.
 - Alacranes.
 - Avispas.
 - Otros insectos.
- 30. Microorganismos y parásitos que son elementos patológicos de cualquier enfermedad profesional.

IV.- POLVOS Y FIBRAS

- 31. Sílice libre (cuarzo, diatomita, etc.)
- 32. Silicatos (asbesto, cemento, talco, silicato de aluminio o bauxita, etc.)
- 33. Carbón mineral (antracita, grafito, etc.)
- 34. Berilio y metales duros (cobalto, hierro, etc.).
- 35. Fibras vegetales (algodón, lino, cáñamo y bagazo).

V.- AGENTES PSICO-FISIOLÓGICOS

- 36. Sobresfuerzo fisiológico.
- 37. Tensión psíquica.
- Art. 5. En el caso de los agentes productores nombrados en el artículo anterior, se considerarán todos los trabajos que expongan al riesgo específico, debiendo comprobarse la presencia y acción del agente respectivo. Para los agentes biológicos (numerales 27,28 y 29), se tendrá en cuenta los trabajos agrícolas, pecuario, minero, manufacturero y sanitario que exponen al trabajador a la transmisión de tales agentes.

En el caso de los polvos se tendrán en cuenta todas las operaciones durante las cuales pueden actuar sobre el trabajador: extracción, molienda, fundición, manufactura, uso y reparación con materias primas o sus productos elaborados. En todos los casos será necesario que se compruebe la relación de causa a efecto.

Art. 6. En concordancia con los Arts. 4 y 5, se consideran enfermedades profesionales las siguientes:

1. Afecciones de los órganos de los Agentes físicos numerales 1, 2, 3 sentidos (sordera, oftalmía, y Químicos (7 al 26) catarata, etc.)

Afecciones de los sistemas nervioso,
 (4,5)
 central y periférico (encefalitis,
 Químicos (7 al 26)

mielitis y neuritis) Biológicos (27 al 30)

3.	Afecciones del sis	tema locomotor	Agentes F	ísicos (2,
4, 5 y 30)	(artritis, miositis, scervical, lumbalgia so, codo del te tenosinovitis) incli	enis (telegrafista,	Químicos (Biológicos	
4. (7 al 2	Intoxicaciones (sa	turismo, arsenicis- mo, etc.)	Agentes	Químicos
5.	Neumoconiosis: Acción de polvo co - Silicosis (31) - Asbestosis - Talcosis (32) - Beriliosis - Neumoconio Carbón - Bisiniosis - Bagazosis - Bagazosis	- Sílice Asbesto - Talco Berilio osis del carbón Algodón y lino Bagazo	(34)	(32)
6.	Dermatosis profes Diferentes agentes			
		(2, 3), (7 al 26), (28)		
7. físicos	Afecciones carcinos: (2, 3)	omatosas y pre-	Age	ntes

cancerosas de piel y tejidos. Químicos (20)

8. Cáncer pulmonar y de las vías **Agentes**

físicos (2)

respiratorias

Ouímicos: Acrilonitrillo, Asbesto,

Benceno, Brea, Cromatos, Sulfuro

de Níquel.

9. Afecciones respiratorias de origen químico

Agentes Químicos

(7 al 26)

10. Asma bronquial

Agentes Químicos (7 al 26)

Biológicos (28)

11. Afecciones tumorales de vías urina-

Aminas Agentes:

aromáticas (18)

narias (incluso cáncer).

12. Leucemia y aplasia medular.

Agentes: Físicos (2)

Químicos (17)

13. Afecciones infecto – contagiosas:

Agentes:

Biológicos

animados

Pústula maligna, espiroquetosis,

(27 y 30)

Brucelosis, rabia y tétanos.

14. Neurosis profesionales incapacitantes

Tensión Psíquica (36, 37)

15. Laringitis profesional con afonía

Tensión fisiológica

de las cuerdas

bucales (36)

Art. 7. Las incapacidades permanentes parciales debidas a sordera profesional se graduarán en base al porcentaje de pérdida auditiva bilateral del individuo lesionado en las frecuencias de la voz hablada 500 - 1000 - 2000 - 3000 ciclos por segundo (cps) considerando el rango entre 15 y 82 decibles de pérdida correspondiente a 0 y 100 por ciento.

Para obtener el porcentaje de pérdida auditiva bilateral, se seguirá el siguiente procedimiento: 1) Promedio de la pérdida de decibeles de las cuatro frecuencias citadas: 2) Por cada decibel de pérdida que pase de 15 decibeles se aumenta 1,5%; 3) El porcentaje encontrado en el oído mejor, se multiplica por 5, el resultado se añade al porcentaje encontrado en el oído mas afectado y la suma total se divide por 6, cuyo cociente es la pérdida auditiva bilateral para la conversación normal.

Porcentaje de pérdida......15 a 60

La Comisión de Valuación de las Incapacidades podrá aumentar hasta un 20 por ciento, de acuerdo con los factores de ponderación del Art. 29 del presente Reglamento.

Art. 8. Las incapacidades permanentes debidas a pérdidas parciales de la visión, se graduaran en base al porcentaje de pérdida visual obtenida por la diferencia al 100 por ciento de la eficiencia visual binocular:

Pérdida E.V. binocular......25 a 80%

La Comisión de Valuación de las Incapacidades podrá aumentar hasta un 20 por ciento, de acuerdo con los factores de ponderación del Art. 29 del presente Reglamento, salvo en los casos de ceguera total en que se califica como incapacidad permanente absoluta de acuerdo al Art. 33, literal c).

Art. 9. Se considerará también como enfermedad profesional, aquella que así lo determinare la Comisión de Valuación de las Incapacidades, para lo cual se deberá comprobar la relación de causa a efecto entre el trabajo desempeñado y la afección aguda o crónica resultante en el asegurado, para lo cual el Departamento de Medicina del Trabajo presentará el informe respectivo.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES EN EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

Art. 10. Las prestaciones por accidente de trabajo se concederán desde el primer día de labor, para lo cual el trabajador accidentado deberá estar registrado en el IESS mediante el respectivo Aviso de Entrada, como dependiente de la actual empresa empleadora, o constar en las planillas de aportes.

En caso de que el empleador no hubiere enviado al IESS el Aviso de Entrada, o el trabajador no estuviere registrado, y se comprobare el derecho a la afiliación del trabajador accidentado, éste tendrá derecho a las prestaciones correspondientes, pero su valor será cobrado al empleador de acuerdo con las normas para calcular la Responsabilidad Patronal en el Seguro de Riesgos del Trabajo.

- Art. 11. Para el caso de los trabajadores AUTÓNOMOS Y VOLUNTARIOS que se afiliaren al IESS, las prestaciones por accidentes de trabajo se concederán cualquiera sea el tiempo de imposiciones, para lo cual así mismo, deberán estar registrados y al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Institución. LAS REGULACIONES PERTINENTES SE ESTABLECERÁN EN FORMA ESPECÍFICA PARA CADA GRUPO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.
- Art. 12. Las prestaciones por enfermedad profesional se otorgarán a los asegurados que hubieren cubierto por lo menos seis imposiciones mensuales obligatorias.

En los casos en que el patrono no lo hubiere afiliado o no pagare los aportes, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones por parte del IESS, y el Instituto ejercerá las acciones correspondientes contra el empleador, conforme a lo establecido en el Art. 57 del presente Reglamento.

Art. 13. Las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial del Seguro de Riesgos del Trabajo, se percibirán sin perjuicio de la renta de jubilación por vejez, previo el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios exigidos para cada una de estas prestaciones.

En igual forma los militares retirados y jubilados que hubieren reingresado al régimen del Seguro Social Obligatorio y sufrieren incapacidades por riesgos del trabajo, percibirán las indemnizaciones correspondientes por incapacidad permanente parcial, sin perjuicio de su derecho a la pensión jubilar o de retiro.

- Art. 14. Para efectos de las prestaciones del Seguro de Riesgos del Trabajo, las enfermedades profesionales agudas se consideran como accidentes de trabajo.
- Art. 15.- Las incapacidades originadas en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales pueden tener los siguientes efectos:
 - 1. Incapacidad Temporal
 - 2. Incapacidad Permanente Parcial
 - 3. Incapacidad Permanente Total
 - 4. Incapacidad Permanente Absoluta
 - 5. Muerte

CAPÍTULO III DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Art. 16. En los casos de incapacidad temporal, el asegurado recibirá un subsidio en dinero en los porcentajes de la remuneración del trabajador fijados en los Estatutos, durante el período de un año.

Pasado el año y mientras el trabajador no esté habilitado para el desempeño de sus labores habituales y persista el tratamiento médico o de rehabilitación, recibirá una pensión provisional equivalente al 80% de la remuneración en base al dictamen de la Comisión de Valuación de las Incapacidades, hasta una duración de un año la misma que será evaluada cada seis meses. En estos casos y antes de que concluya el período de un año, el Departamento de Medicina del Trabajo notificará al respectivo empleador para que se le mantenga el puesto de trabajo.

Si la incapacidad sobrepasa de un año, la pensión provisional se convertirá en pensión definitiva, con el mismo porcentaje señalado en el inciso anterior, por un año más.

El cálculo de la remuneración se efectuará conforme lo dispone el Art. 159 de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

- Art. 17. La percepción del subsidio en dinero por accidente de trabajo o enfermedad profesional es incompatible con la percepción de sueldos o salarios provenientes de la ejecución de labores asalariadas u otros de carácter semejante, así como con cualquier clase de licencia con sueldo. Se exceptúan de esta incompatibilidad, las gratificaciones, bonificaciones, remuneraciones o beneficios similares legales o contractuales a que tenga derecho el trabajador.
- Art. 18. El pago de Subsidio por Incapacidad temporal comenzará desde el día siguiente de producida la misma y se entregará hasta por un máximo de 52 semanas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del Art. 16 del presente Reglamento. El primer día de incapacidad será pagado por el patrono.

El pago de subsidio por accidente de trabajo a los empleados públicos se iniciará desde el siguiente día en que termine de pagar el empleador, esto es, luego de finalizar la licencia por enfermedad a que se refiere el Art. 51 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 19. Para tener derecho al subsidio por enfermedad profesional, el afiliado deberá tener por lo menos seis imposiciones mensuales.

En caso de que el trabajador no hubiere sido afiliado por el empleador o éste no hubiere pagado los aportes antes referidos, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del Art. 12 del presente Reglamento.

- Art. 20. El pago del subsidio en el Seguro de Riesgos del Trabajo cesa por las siguientes causas:
- a) Por alta médica;
- b) Por declaración de la incapacidad permanente, parcial, total o absoluta;
- c) Por fallecimiento;
- d) Por negarse el afiliado en forma reiterada a cumplir las prescripciones o tratamientos de los facultativos o por dificultar tal propósito; el pago se reanudará una vez que el afiliado modifique su actitud.
- Art. 21. Para efectos de las prestaciones, el IESS considerará como tiempo de afiliación efectiva, el período durante el cual los afiliados perciben el subsidio por incapacidad temporal.
- Art. 22. El pago del subsidio, se efectuará por mensualidades vencidas, previa la presentación del certificado del Médico Tratante.

CAPÍTULO IV DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Art. 23. Declarada la incapacidad permanente parcial por la Comisión de Valuación de las Incapacidades, el trabajador recibirá la pensión que le corresponda en base al Cuadro Valorativo de las Incapacidades. Cuando el caso lo amerite, se procederá a posteriores valuaciones de la incapacidad.

El pago de las indemnizaciones se hará efectivo desde el término del período subsidiado por incapacidad temporal. Igualmente las indemnizaciones se pagarán al finalizar el plazo de tres años que establece el Art. 16 del presente Reglamento. Cumplido este período y si persiste la incapacidad, tendrá derecho a la pensión prevista para la incapacidad permanente total o absoluta.

Art. 24.- Las Comisiones de Valuación de las Incapacidades dictaminarán el grado de incapacidad física derivada del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, de acuerdo a la tabla de porcentajes de incapacidad, que puede mejorarse aplicando los factores de ponderación constantes en el Art. 29 de este Reglamento.

Para el cómputo de la indemnización respectiva, se tendrá como base de cálculo el 100% del salario mensual de cotización al IESS, a la fecha del accidente o de la calificación de la enfermedad profesional.

El cálculo de estas indemnizaciones se realizará en base al siguiente cuadro:

CUADRO VALORATIVO DE INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

I. PÉRDIDAS

MIEMBROS SUPERIORES PORCENTAJE DE

PÉRDIDA

1.	Total de un miembro superior por desarticulación escápulo – humeral		
	. 70 - 80		
2.	De un miembro superior entre el hombro 65 - 75	y el codo	
3.		ón del codo	
4.			
5.	Total de una mano (incluso amputación a nivel de	el	
	carpo o metacarpo)		55
6			
6.	Total de los cinco dedos de una mano . 50 - 60		
7.		do ol pulgar	
/.	Total de cuatro dedos de una mano inclui 50 - 55	uo ei puigai	
8.		del nulgar	
0.	45 - 50	acı pulgai	
9.			
	35 - 45		
10.	 Total del pulgar solo (1^a y 2^a falanges)		
11.	L. De la 2ª falange del pulgar		
	15 - 20		
12.	 De un dedo índice con el metacarpiano correspon- diente. 	-	
		-	18
13.	3. Total de un dedo índice .		
	12 - 15		

14.	De la 2 ^a y 3 ^a falange de un dedo índice 10 - 12	
15.	De la 3 ^a falange de un dedo índice	
16.	De un dedo medio con su metacarpiano	
17.	Total del dedo medio	
18. 5	De la 2ª y 3ª falange de un dedo medio - 8	
19.	De la 3ª falange de un dedo medio	
20	. De un dedo anular o meñique con su metacarpiano correspondiente.	
21. 5	6 - 8 Total de un dedo anular o meñique 7	
22. 4	De la 2ª y 3ª falange de un dedo anular o meñique - 6	
23.	De la 3 ^a falange de un dedo anular o meñique	4
	II. PÉRDIDAS	
	MIEMBROS INFERIORES	
24.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera	
24. 25.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla	
	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla 60 - 70 De un miembro inferior por desarticulación de la rodilla	
25.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla	
25. 26.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla	
25.26.27.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla	
25.26.27.28.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla	20
25.26.27.28.29.	De un miembro inferior por desarticulación de la cadera 70 - 80 De un miembro inferior entre cadera y rodilla	20

33.	De ambos pies, con muñones terminales, o proximal a la articulación metatarsofalangiana
34.	Total de todos los dedos de ambos pies, a nivel de la articulación metatarsofalangiana
35.	
36.	De la segunda falange del primer dedo, o de dos falanges distales de cualquier otro dedo
37. 2	De la tercera falange de cualquier dedo
	III. ANQUILOSIS PÉRDIDA COMPLETA DE LA MOVILIDAD ARTICULAR
	MIEMBROS SUPERIORES
38.	Completa el hombro con movilidad de omóplato, de 35 - 40
39.	Completa del hombro con fijación e inmovilidad de omóplato, de
40.	Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110 y 75, de
41.	
42.	De antebrazo, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de
43.	Completa de muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de
44.	Completa de la muñeca en flexión, según el grado de la movilidad de los dedos, de
45.	Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de

46	. Carpo - 5 -	metacarpiana del pulgar 8	
47.	•	falángica del pulgar	
8	- 12	raidingled del pulgar	
48.		ulgar	
6	- 8	. 5.	
49.	De las dos articulac	iones del pulgar	
	8 -	12	
50.	De las articulaciones	del pulgar y carpometacarpia	ana
	del primer dedo, de		
	12 -	15	
51.	Articulación metaca	rpofalángica del índice	
5	- 7		
52.	Articulación interfala	ángica proximal del índice	
8	- 10		
53.	Articulación interfala	ángica distal del índice	
5	- 7		
54.	De las dos últimas a	articulaciones del índice	
	10 -	12	
55.	De las tres articulad	iones del índice	
	12 -	15	
56.		arpofalángica del dedo medio)
3	- 5		
57.	Articulación interfal	ángica próxima dedo medio	
6	- 8		
58.		ángica distal dedo medio	
4	- 5		
59.		articulaciones dedo medio	•••••
	8 -	10	
60.		iones del dedo medio	
	10 -	12	۸.
61.	Articulación metaca	rpofalángica del anular o del	menique 4
60	- 6	,	~
62.		ángica proximal del anular o d	del meñique 2
6 2	- 4	,	۸.
63.	_	ángica distal del anular o del	meñique 2
<i>C</i> 1	- 3	: dal	
64.	_	ngicas del anular o del meñiq	ue
4 65	- 6	ionos dol anular a dal ma¤ia:	10
65.	5 -	iones del anular o del meñiqu 8	
	5	•	

IV. ANQUILOSIS

MIEMBROS INFERIORES

66.	Completa de la articulación coxó – femoral en rectitud .	
	20 - 40	
67.	De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión,	
	aducción, abducción, rotación)	
	25 - 55	
68.	De las dos articulaciones coxo – femorales, de	
	50 - 80	
69.	De la rodilla en posición de extensión (favorable),	
	de 180 a 135, de	
	10 - 20	
70.	De la rodilla en posición de flexión (desfavorable) de	
, 0.	135 a 30, de	
	20 - 50	
71.	De la rodilla en genu – valgum o genu – varum, de	
/ 1.	15 - 35	
72.	Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad	
/		
	suficiente de los dedos	
73.		
/3.	Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento	1 5
	de la movilidad de los dedos, de	15
74	- 30	
74.	Del cuello del pie, en actitud viciosa, de	
- -	30 - 50	
75. -	Del dedo gordo en rectitud	
5	- 10	
76.	Del dedo gordo en posición viciosa, de	
77.	De uno de los cuatro últimos dedos en rectitud	
, , . 3	- 5	
78.	De uno de los cuatro últimos dedos en posición viciosa	
70. 5	- 10	
,	10	
	V. PSEUDOARTROSIS	
	MIEMBROS SUPERIORES	
79.	Del hombro	
	40 - 45	
80.	Del húmero, apretada, de	
	30 - 40	
81,	Del húmero, laxa, de	
•	30 - 45	

82.	Del codo	
83.	Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de	
84.	Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de	
85.	Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de	
86.	Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de	
87.	De la muñeca consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerable de substancia ósea	15
88.	De todos los huesos de metacarpo, de	
89. 5	De un solo metacarpiano 10	
90. 8	De la falange ungueal del pulgar	
91. 3	De la falange ungueal de los otros dedos	
92. 6	De la falange proximal del pulgar	
93. 5	De las otras falanges del índice	
94. 2	De las otras falanges de los demás dedos	
	VI. PSEUDOARTROSIS.	
	MIEMBROS INFERIORES	
95.	De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea, de	
96.	De fémur, de	
97.	De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de	
98.	De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada - 15	10
99.	De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa	

	casi nula y amiotrofía - 25	del muslo			15
100.	De la rótula con call		go, extensión a	activa	
	débil y flexión poco li 15 -	mitada 20			
101.	De la tibia y el pero 30 -	né, de 40			
102.	De la tibia sola, de 20 -	30			
103.	Del peroné solo, de - 15				10
104.	De un metatarsiano 8 -	, de 12			
	VII. RIGIDECES			OC DOD I ECTONEC	
	ARTICULARE			OS POR LESIONES CULARES	
	MIEMBROS S	SUPERIORES			
105.	Del hombro, afectano	lo principalm	ente la propuls	sión y	
	la Abducción, de				
106	10 - Del codo con conse	30 rvación dol m	novimiente en	nocición	
100.	desfavorable entre 13		· ·		
	10 -	20			
107.	Del codo, con conse	ervación del r	novimiento en	posición	
	favorable entre 110 y	[,] 75, de			
400	10 -	20			
108.	De torsión, con limita				
	nación y supinación, 5 - 15	ue			
109.	De la muñeca, de				
	10 -	15			
110.	Metacarpo – falángi 2 -	ca del pulgar 4	, de		
111.	Interfalángica del po 3 -	ulgar, de 5			
112. 5	De las dos articulaci - 10	ones del pul	gar, de		
113.	Metacarpo - 2	falángica de - 3	l índice, de		
114.	De la primera o de la	segunda arti	iculaciones inte	erfalá-	

	gicas del índice, de	
115. 8	De las tres articulaciones del índice de	
116. 2		
- 117. 5	De las tres articulaciones del dedo medio	
118. 2	De una sola articulación del anular del meñique	
	De las tres articulaciones del anular o del meñique de 6	
	VIII. RIGIDECES ARTICULARES DISMINUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POR LESIONES ARTICULARES, TENDINOSAS O MUSCULARES	
	MIEMBROS INFERIORES	
120.	De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de 15 - 25	
121.	De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de 30 - 40	
122.	De la rodilla, que permita la extensión completa según el ángulo, de flexión, de	
123.	De la rodilla, que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de	
124.	Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de - 10	5
125.	Del cuelo del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de	
126.	10 - 20 De cualquier dedo, de	
	IX. CICATRICES RETRÁCTILES QUE NO PUEDEN SER RESUELTAS QUIRÚRGICAMENTE	

MIEMBROS SUPERIORES

127. De la axila, según el grado de limitación de los

	movimientos del braz 20 -	zo 40		
128.		. •	tensión del antebrazo,	
0.	entre los 135 a 45 de			
	15 -	25		
129.	Del codo en flexión	aguda del an	itebrazo, de 45 a 75	
	menos, de 20 -	40		
130	De las aponeurosis		ifectan la flexión o	
150.			nación, o que produzcan	
	rigideces combinadas			
	10 -	20		
	X. CICATRICES	DETDÁCTII	ES OUE NO	
			S QUIRÚRGICAMENTE	
			•	
	MIEMBROS INFERIO	RES		
131	Del hueco popliteo, c	ue limiten la	extensión de 170 a	
131.	135, de	•		
	20 -	30		
132.	Del hueco popliteo,	que limiten la	a flexión de 135 a 90	
	de 20	- 30		••
133.	Del hueco popliteo,		a extensión a menos	
100.	de 90, de	-		
	30 -	50		
134.	De la planta del pie	•	ón de la punta hacia	
	uno de sus bordes, d 20 -	ie 25		
	20 -	23		
	XI. TRASTORNO	S FUNCION	ALES DE LOS DEDOS	
	_	_	ONES NO ARTICULARES, SINO A	
			DE LOS TENDONES EXTENSORES CIAS O CICATRICES	•
	O I LLXORLS	, ADIILKLIN	CIAS O CICATRICES	
	FLEXIÓN PERMANEN	TE DE UNO C	VARIOS DEDOS	
135.	Pulgar, de			
	5 -	10		
136.		o, de		
5 137	- 8 Anular o meñique, o	de		
13/.	4 -	6		

138.	Flexión permane 40 -	nte de todos los dedos de la mano, de 45	
139.	• •	te de cuatro dedos de la mano	
	35 -	40	
	EXTENSIÓ	ON PERMANENTE DE UNO O VARIOS DEDOS	
140.	Pulgar, de 8 -	12	
141.	Indice, de 6 -	10	
142.	Medio, de 4 -	8	
143. 5	Anular o meñique - 6	e, de	
144.	Extensión perma - 50	nente de todos los dedos de la mano, de	40
145.	Extensión permane excluyendo el pulg 20 -	ente de cuatro dedos de la mano, jar, de	
	XII. CALLOS V	ICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES	
146.		zo único, cuando produzca rigidez del	
	De la clavícula, tra hombro, de 10 -	zo único, cuando produzca rigidez del	
147.	De la clavícula, tra hombro, de 10 - De la clavícula, tra del hombro, de 10 -	zo único, cuando produzca rigidez del	
147. 148.	De la clavícula, tra hombro, de 10 - De la clavícula, tra del hombro, de 10 - Del húmero, con d y atrofia muscular, 10 -	zo único, cuando produzca rigidez del	
147. 148. 149.	De la clavícula, tra hombro, de 10 - De la clavícula, tra del hombro, de 10 - Del húmero, con d y atrofia muscular, 10 - Del olécrano, con e moderada de la fle 5 - 10 Del olécrano, con e	zo único, cuando produzca rigidez del	10

CALLOS VICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES

152. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de 10 - 2	
153. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de 10 - 20	
154. Con abolición total del movimiento, de	
155. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de	
XIII. CALLOS VICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES	
156. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de 25	15
157. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desvia- ción del miembro inferior, de	
158. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de	15
159. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de	
160. De la rama izquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de	15
161. De la rama horizontal y de la rama izquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de	
162. Del cuelo del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de	30
163. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de	40
- 60 164. De la diáfisis femoral con acortamiento de 1 a 4 cms., sin	

	lesiones articulares ni atrofia muscular, de	5
165.	De la diáfisis femoral con acortamiento de 3 a 6 cms., atrofia muscular media, sin rigidez articular, de	
166.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 cms., atrofia muscular media, y rigidez articular, de	
167.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 cms., atrofia muscular y rigideces articulares, de	
168.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 cms., desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135, de 40 - 60	
169.	De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de	
170.	De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada	8
171.	De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 cms., callo grande y saliente y atrofia muscular, de	10
172.	De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 cms., consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de	
173.	De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de	45
	De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, - 25	10
175.	5 - 10	4-
	Maleolares, con desalojamiento del pie, hacia adentro, de - 35	15
	Maleolares, con desalojamiento del pie, hacia afuera, de 15 - 35	
	Del tarso, con el pie plano post - traumático doloroso, de	
1/9.	Del tarso, con desviación de pie hacia adentro o hacia	

afuera, de 15 - 40 180. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortejos y atrofia de la pierna, de	
XIV. LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRÚRGICAMENTE	
MIEMBROS SUPERIORES	
182. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna 5 - 10	
183. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa, de 5	3
184. Del hombro, de	
185. De los dos últimos metacarpianos, de	
186. De todos los metacarpianos, de	
187. Metacarpofalángica del pulgar, de 25	10
188. De la falango ungueal del pulgar, de	
189. De la primera o segunda falange de cualquier otro dedo 10	8
190. De la tercera falange de cualquier otro dedo, de	2
XV. LUXACIONES QUE NO PUEDEN SER RESUELTAS QUIRÚRGICAMENTE	
191. Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis, de	
15 - 30	
XVI. PARÁLISIS POR LESIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS	

MIEMBROS SUPERIORES

192.	Parálisis total del miembro superior, de
193.	Parálisis radicular superior
194.	Parálisis radicular inferior50 - 60
195.	Parálisis del nervio subescapular
196.	Parálisis del nervio circunflejo, de
197.	Parálisis del nervio escápulo – cutáneo, de
198.	Parálisis del nervio mediano, por lesión en el brazo 30 - 45
199.	Parálisis del nervio mediano en la mano
200.	40 - 60
201.	Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo
202.	Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano 25 - 30
203.	Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del triceps
204.	Parálisis del nervio radial si está lesionado debajo de la rama del triceps
	En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos hasta en un
	XVII. PARÁLISIS POR LESIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS
	MIEMBROS INFERIORES
206.	Parálisis total del miembro inferior, de
207.	Parálisis completa del nervio ciático mayor
208.	Parálisis del ciático popliteo externo

209.	Parálisis del ciático p 30	popliteo interno	
210.	Parálisis combinada d	lel ciático popliteo int	erno v del
	Ciático y popliteo exte		
211.	Parálisis del nervio d 40 -	crural, de 50	
212.	Con reacción causál		ntes citados
213	En caso de parálisis ir		naraciae)
213.	los porcentajes serán 40		
	XVIII. OTRAS LESI	ONES EN MIEMBR	eos
214.	Plefitis debidamente	comprobada, de 25	
215.	Úlcera Varicosa reci	_	tensión, de
8	- 20	arvarice, segari sa ex	teriority de in
216.	Escalpe o pérdida cor 10 -	nsiderable del cuero d 15	cabelludo, de .
217.	Epilepsia traumática r las crisis pueden ser o desempeñar algún tra 50 -	controladas módicam	
218.	Epilepsia jacksonian 10 -	, •	
219. 5	Anosmia por lesión de - 8	_	
220.	Por lesión del nervio	trigémino de	
	15 -	30	
221.	Por lesión del nervio	facial, de	
	15 -	25	
222.	Por lesión del neumo		ado de
	trastornos funcionales		
	20 -	40	
223.	Por lesión del nervio 10 -	espinal, de 20	
224.	Por lesión del nervio 40 -	hipogloso, cuando e 50	es unilateral
225.	Por lesión del nervio 40 -	hipogloso bilateral 50	
226.	Monoplejia superior		
	60 -	70	

227.	Monoparesia superior, de	
228.		
229.		
230.	Paraplejia	
231.	Paraparesia, marcha posible, de50 - 70	
232.	Hemiplejia, de	
233.	Hemiparesia, de	
234.		
235.		
236.		
237.	Agrafia, de	20
238.		
	XIX. CARA	
239.	Mutilaciones extensas, cuando comprenden los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas	
240.	Mutilaciones que comprenden un maxilar superior y el inferior, de	
241.	Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de 40 - 50	
242.	Pseudoartrosis del maxilar superior, con masticación imposible, de	
243.	Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de	
244.	En caso de prótesis con mejoría comprobada de la	

	Masticación, de 10	e - 15				
245.	Pérdida de sub tas quirúrgican - 25					10
246. 5	En caso de pı	10 247. P	seudoartrosi	s del maxila	r inferior, con	ı masticación
	posible, por fal ascendente, de 5		solidación ap 	retada, de l	a rama	
248.	Cuando sea la		ama ascend	ente, de		
249.	Cuando sea a	pretada e - 10	n la rama ho	rizontal,		
250.	Cuando sea la 15	axa en la r -	ama horizon 25	tal, de		
251.	Cuando se apre 5	etada en la - 10	a sínfisis, de			
252.	Cuando sea la 15	axa en la s - 25	sínfisis, de			
253. 5	En caso de pi -	ótesis con 10	n mejoría fun	cional comp	orobada,	
254.	Pseudoartrosis substancia, no ción insuficient 40	resuelta q	juirúrgicame	•		
255.	Consolidacione ficulten la articla masticación,	ulación de de				
256. 5	10 Cuando la dif	- 20 icultad de 10	la articulació	n sea parci	al, de	
_	Cuando con un ción, de 1 -	•	rotésico se c	-		
	Pérdida de ur Pérdida total 15				ada	
260.	Pérdida total 10	de la dent - 20	adura, próte	sis tolerada		
261.	Pérdida comple lerada		arco dentario	o, prótesis n	o to-	
	15	- 20				

 262. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada 5 - 10 263. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada	.0
- 15 264. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tole- rada	
265. Bridas cicatriciales que limitan la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de	
266. Luxación inrreductible de la articulación témporo maxilar,	.0
267. Amputaciones más o menos externas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y la deglución, de	
- ;	.0
XX. OJOS	
XX. OJOS 269. Extracción de un ojo 35 - 50	
269. Extracción de un ojo	
269. Extracción de un ojo 35 - 50 270. Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de treinta grados de un ojo	
269. Extracción de un ojo	
 269. Extracción de un ojo	60
269. Extracción de un ojo 35 - 50 270. Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de treinta grados de un ojo 5 - 10 271. En los dos ojos, de 10 - 20 272. Estrechamiento concéntrico del campo visual, con visión únicamente de 10, o menos, de un ojo, de 10 - 15 273. De dos ojos, de	i0
269. Extracción de un ojo 35 - 50 270. Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de treinta grados de un ojo 5 - 10 271. En los dos ojos, de 10 - 20 272. Estrechamiento concéntrico del campo visual, con visión únicamente de 10, o menos, de un ojo, de 10 - 15 273. De dos ojos, de	

Visual determinada

274	0	Teng	a la unidad	
275	3545	0.05	de 20 a	
276	3035		ue 20° a	
277	2530	0.1		
278	2025	0.2		
	1520	0.3		
279	1015	0.5		
280	510	0.7		
			Ojos	
	Porcentaje		De la Normal de Pérdida	
	HEMIANOPSIAS VE	ERTICALES		
281.	Homónimas derechas o izq 10 - 20	uierdas, de		
282. 5	Herterónimas nasales, de - 10			
283.	Heterónimas temporales, 30 - 40	de		
HEMIANOPSIAS HORIZONTALES				
284. 5	Superiores, de - 10			

285.	Inferiores, de	30
286. 5	En cuadrante, de 10	
287.	Diplopia, de	
288. 5	Oftalmoplejía interna unilateral, de 10	
289.	Oftalmoplejía interna bilateral, de	
	HIANOPSIAS HORIZONTALES	
290.	Desviación de los bordes palpebrales en tropión, extro- pión, simbrefarón, de	
201	5 - 10	
291. 5	Epifora, de - 10	
292.	Pístulas lacrimales, de	
	XXI. NARIZ	
293. 3	Mutilaciones de la nariz, sin estenosis nasal, de	
294.	Con estenosis nasal, de	
295.	Cuando la nariz queda reducida a un muñón cicatricial, con fuerte estenosis nasal, de	
	XXII. OÍDOS	
296.	Sordera completa unilateral	
297.	Sordera completa bilateral40 - 70	
298.	Sordera incompleta unilateral, de	10
299.		
300.	Sordera completa de un lado e incompleta de otro, de 50	30

301.	Vértigo laberíntico traumático, debidamente comprobado . 3 - 45	30
302.	Pérdida o deformación excesiva del pabellón de la oreja, Unilateral, de	
303.	5 - 10 Bilateral, de	
	XXIII. CUELLO	
304.	Desviación (tortícolis, inflexión, anterior), por retracción muscular o amplia cicatriz, de	
305.	Inflexión anterior cicatricial, estando el mentón en contacto con el esternón, de	40
306.	Estrechamientos cicatriciales de la laringe que produzcan	10
307.	Que produzcan afonía sin disnea, de	
308.	Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos	
309.	Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de	
310.	Cuando produzcan disnea de reposo, de	
311.	Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal o permanencia, de	
312.	Cuando causen disfonía (o afonía y disnea), de	
313.	Estrechamiento cicatricial de la faringe con perturbación de la deglución, de	20
	XXIV. TÓRAX Y SU CONTENIDO	
5	Secuelas discretas de fractura aisladas del esternón 10	
315.	Con hundimiento o desviación sin complicaciones profundas - 20	

316.	Secuelas de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes del esfuerzo, de	
5	- 10	
317.	De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de . - 15	10
318.	De fracturas costales o condrales con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados	
319.	Adherencias y retracciones cicatriciales pleurales consecutivas a traumatismos, de 20 - 30	
320.	Secuelas post – traumáticas con lesiones broncopulmo- nares, según el grado de lesión orgánica y de los tras- tornos funcionales, residuales, de	
321.	10 - 90 Hernia diafragmática post – traumática no resuelta qui- rúrgicamente, de	
322.	Estrechamiento del esófago, no resuelto quirúrgicamente - 70	20
323.	Adherencias pericardíacas post – traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de	10
324.	Con insuficiencia cardíaca según su gravedad	
	XXV. ABDOMEN	
325.	Hernia inguinal, crural o espigástrica inoperable	
326.	Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de	20
327.	Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de	
328.	Cicatrices con eventración inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de	
329.	Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de	
330.	Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen.	

	que produzca		consecu	uencia	_	-			
	30	ada, de -	50						
	XXVI. APAR	ATO GÉ	NITO (JRIN	ARIO				
331.	Pérdida o at 15	rofia de -	un test 25	ículo,	de				
332.	De los testíd	culos, to	mando	con co	onsider	ación la	edad,	de	50
333.	Pérdida total de su función 50	•	•	-					
334.	Con estrecha hipogástrico, 50			cio ure					
335.	Prolapso uter no resuelto q 40		secutivo		idente		•		
336.	Por la pérdida 10	de un s		9					
337.	De los dos s 25	senos, d							.
338.	Pérdida orga el co		funciona eral, tom	ando	en cue			nal de la cica-	
339.	Con perturba en cuenta el - 90		cional d				•		50
340.	Incontinenc 30	ia de ori -	ina pern 40	nanen	te, de				
341.	Estrechamien suelto quirúrg 30			de la ι				- 	
342.	Estrechamien uretra posteri - 60					-	a de la		
343.	Estrechamien no resuelto q micción por u - 90	uirúrgica	imente,	que c	bligue	n a efec		•	60

XXVII. COLUMNA VERTEBRAL SECUELAS DE TRAUMATISMOS

SIN LESIÓN MEDULAR

344.	Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de 3 - 50		
345.	 5. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigi manente en rectitud de la columna, de 40 	dez per-	30
346.	6. Saliente o depresión localizada con dolores y e cimiento de los movimientos, de 20 - 30	ntorpe-	
347.	Hernia de disco intervertebral con comprensión radicular 50 - 60		
348.	8. Artrodesis con alteración neuromuscular, de 45 - 55		
	SECUELAS DE TRAUMATISMOS CO	ON LESIÓN MEDULA	4R
349.	9. Paraplejía 100		
350.	 Paraparesia de los miembros inferiores, si la m imposible, de		
351.	 Si la marcha es posible con muletas, de 70 		60
352.	 Las deformaciones estéticas, serán indemnizad causen incapacidad para el trabajo, según la p ocupación del afiliado, de		
sigui	 25. Las pensiones por incapacidad permar uientes causas: Por fallecimiento del afiliado Por concesión de renta por incapacidad perm Por acogerse el afiliado a la jubilación de inval los términos del Art. 31 de este Reglamento. 	anente total o absolu	ta; y,
porce pero	c. 26. Para valorar las incapacidades múltiples rcentajes de cada lesión incapacitante, siendo ro en ningún caso dicha suma podrá ser superior r los factores de ponderación del Art. 29 del prese	indemnizable la sun r al 80% incluidos los	na total,

Art. 27. Para establecer el grado de las incapacidades no clasificadas en la Tabla

de Porcentajes, se considerará los siguientes factores:

- a) Lesión anatómica;
- b) Alteración funcional;
- c) Estado trofico nervioso circulatorio;
- d) Caracteres de fuerza, sinergia y rapidez de la capacidad laboral remanente; y,
- e) Repercusión para el trabajo habitual y para todo trabajo.
- Art. 28. Cuando la incapacidad permanente parcial superviniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional, incapacite para la labor habitual, se asignará pensión equivalente a la de incapacidad permanente total. Y cuando la incapacidad sea para todo trabajo, requiriendo además de una tercera persona para su cuidado, se le concederá pensión por incapacidad permanente absoluta.
- Art. 29. La Comisión de Valuación de las Incapacidades podrá elevar hasta en un 20 por ciento el respectivo porcentaje de la incapacidad para el trabajo, señalado en el Art. 24 de este Reglamento. En todo caso de pérdida anatómica o funcional de miembros u órganos que ocasione una significativa reducción de su capacidad para el trabajo habitual, teniendo en cuenta los siguientes factores, cada uno de los cuales se valorará en un 5 por ciento:
- a) Tipo de trabajo, cuya ejecución está limitada por la lesión que se califica.
- b) Edades extremas de la vida productiva.
- c) Escaso grado de instrucción y formación en función de su aptitud defensiva para la vida; y.
- d) Capacidad de readaptación para su trabajo habitual u otro tipo de trabajo.

En ningún caso, la valoración total superará el 80% de disminución de capacidad de trabajo.

- Art. 30. Cuando el tanto por ciento de disminución de la capacidad para el trabajo sea del 20 % inclusive, la indemnización se pagará en forma de capital, equivalente a sesenta mensualidades, por una sola vez, considerando como base de cálculo el salario mensual de cotización al IESS, a la fecha del accidente o la calificación de la enfermedad profesional.
- Art. 31.- Si el asegurado que recibe pensión de incapacidad permanente parcial, tuviere al mismo tiempo derecho a jubilación por invalidez en el Seguro General, se le otorgará la pensión que más le beneficie, pero se cargará al Seguro General el valor de la pensión de invalidez que le hubiere correspondido pagar. Esta regulación rige también para las incapacidades permanentes total y absoluta.

CAPÍTULO V DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Art. 32. Cuando el riesgo del trabajo produjere incapacidad permanente total, cuyo dictamen corresponde a la Comisión de Valuación de las Incapacidades, el asegurado tendrá derecho a una renta mensual equivalente al 80% del promedio mensual de los sueldos o salarios del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco años de mayor aportación si éste fuere superior; renta que se pagará desde la fecha de ocurrencia del siniestro, con exclusión del período subsidiado. En todo caso, las pensiones mensuales de incapacidad permanente total no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital ni superiores al monto equivalente a seis salarios mínimos vitales, dentro de la respectiva categoría ocupacional del trabajador de acuerdo con la Ley y Estatutos del IESS.

Esta incapacidad causará rentas de viudedad y orfandad con sujeción a lo establecido en los Estatutos.

CAPÍTULO VI DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Art. 33. Producen incapacidad permanente absoluta, las siguientes lesiones de origen profesional:

- a) La pérdida total de las dos extremidades superiores, de las dos extremidades inferiores o de una superior y otra inferior;
- b) La alteración orgánica o funcional que produzca: hemiplejia, cuadriplejia o grave ataxia locomotriz;
- c) Pérdida total de la visión de ambos ojos;
- d) Lesiones orgánicas o funcionales del cerebro tales como: psicosis crónicas, manías y estados análogos;
- e) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorios y circulatorio, de carácter incurable;
- f) Lesiones orgánicas o funcionales del aparato digestivo o urinario de carácter incurable; y,
- g) Otras alteraciones o lesiones de carácter definitivo que por su naturaleza no permitan desempeñar actividad laboral rentable.

Art. 34. El asegurado que fuere declarado con incapacidad permanente absoluta, tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del promedio mensual de los sueldos o salarios del último año de aportación o del promedio mensual de los cinco años de mayor aportación, si este fuere superior, a contarse desde la fecha en que terminó el período subsidiado o desde la fecha de calificación de la enfermedad profesional.

Las pensiones mensuales de incapacidad permanente absoluta no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital ni superiores al monto equivalente a

seis sueldos o salarios mínimos vitales dentro de la respectiva categoría ocupacional del trabajador.

Esta incapacidad causará rentas de viudedad y orfandad con sujeción a lo establecido en los mismos Estatutos.

CAPÍTULO VII DE LA MUERTE DEL ASEGURADO

- Art. 35. Las pensiones de viudedad y de orfandad se concederán conforme a las disposiciones y porcentajes fijados en la Ley y Estatutos del IESS.
- Art. 36. El Fondo Mortuorio que fijará el IESS en los casos de riesgos del trabajo tendrá una cuantía superior a la del Seguro General. Se cargará al Seguro de Riesgos del Trabajo la diferencia resultante, en el caso de que el afiliado hubiera tenido derecho al Fondo Mortuorio del Seguro General.
- Art. 37. En los casos de asegurados que habiendo sido militares o policías en servicio pasivo o jubilados en goce de la respectiva pensión y fallecieren a consecuencia de riesgo profesional, el IESS pagará a sus derechohabientes por las imposiciones acreditadas con posterioridad al retiro o jubilación, las prestaciones que fueren más favorables. En ningún caso se concederá doble prestación por un mismo causante. En cuanto al Fondo Mortuorio, se otorgará la prestación adicional por Riesgos del Trabajo.

CAPÍTULO VIII DEL AVISO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

- Art. 38. El empleador está obligado a llenar y firmar el aviso o denuncia correspondiente en todos los casos de accidente de trabajo que sufrieren sus trabajadores y que ocasionaren lesión corporal, perturbación funcional o la muerte del trabajador, dentro del plazo máximo de DIEZ DIAS, a contarse desde la fecha del accidente.
- Art. 39. La entrega de este aviso deberá hacérsela en las dependencias de la Institución, de acuerdo a la jurisdicción en que ocurriere el accidente, en el formulario que para el efecto proporciona la entidad. Tratándose de empleados o trabajadores del sector público la denuncia deberá hacerla el Director de Recursos Humanos o el Jefe inmediato superior del accidentado.
- Art. 40. La falta de cumplimiento de lo indicado en el artículo anterior, ocasionará al empleador o a los funcionarios responsables en su caso, una multa equivalente al 20% del salario mínimo vital general y del 10% para las

empresas de la Pequeña Industria y otras categorías, la que será aplicada por las Unidades de Riesgos del Trabajo o las que hagan sus veces en las diferentes Direcciones Regionales, la misma que se empleará en las campañas de prevención de riesgos y de rehabilitación socio - ocupacional de inválidos, por partes iguales.

- Art. 41. En el caso de que el empleador no presente el aviso en el plazo determinado en el artículo 38, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, lo podrán presentar el accidentado o los familiares en las oficinas del IESS, de acuerdo a la jurisdicción correspondiente, documento que tendrá suficiente validez para efectos del trámite.
- Art. 42. En los casos en que se advierta indicios de una enfermedad profesional, el empleador o el trabajador comunicará inmediatamente a las dependencias del IESS para la investigación y adopción de las medidas pertinentes, mediante el respectivo aviso.

Los afiliados voluntarios y autónomos pueden igualmente presentar el correspondiente aviso de enfermedad profesional.

Art. 43.- En el caso de los trabajadores autónomos y voluntarios protegidos por este Seguro, el aviso de accidente de trabajo será presentado por el trabajador o sus familiares, dentro del plazo de DIEZ DIAS a contarse desde la fecha en que se produjo.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

- Art. 44. Las empresas sujetas al régimen del IESS deberán cumplir las normas y regulaciones sobre prevención de riesgos establecidas en la Ley, Reglamentos de Salud y Seguridad de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del IESS y las recomendaciones específicas efectuadas por los servicios técnicos de prevención, a fin de evitar los efectos adversos de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, así como también de las condiciones ambientales desfavorables para la salud de los trabajadores.
- Art. 45. Los funcionarios de Riesgos del Trabajo realizarán inspecciones periódicas a las empresas, para verificar que éstas cumplan con las normas y

regulaciones relativas a la prevención de riesgos y presentarán las recomendaciones que fueren necesarias, concediendo a las empresas un plazo prudencial para la correspondiente aplicación. Si la empresa no cumpliere con las recomendaciones en el plazo determinado, o de la inspección se comprobare que no ha cumplido con las medidas preventivas en casos de alto riesgo, la Comisión de Prevención de Riesgos aplicará multas que oscilen entre la mitad de un sueldo mínimo vital y tres sueldos mínimos vitales, si se tratare de la primera ocasión. La reincidencia del empleador dará lugar a una sanción consistente en el 1 por ciento de recargo a la prima del Seguro de Riesgos del Trabajo, conforme lo establece el Estatuto y este Reglamento; sin perjuicio de la responsabilidad patronal que se establecerá en caso de suscitarse un accidente de trabajo o enfermedad profesional por incumplimiento de dichas medidas.

La División de Riesgos del Trabajo entregará copia de las notificaciones o sanciones a la Organización de Trabajadores de la respectiva empresa.

Art. 46. Los funcionarios de Riesgos del Trabajo ejercerán un control prioritario en aquellas empresas que por la naturaleza de su actividad presenten mayor riesgo para la salud e integridad física de los trabajadores tales como la señalada en la siguiente clasificación:

ACTIVIDADES CON CIERTO GRADO DE PELIGROSIDAD NOMBRE DE LAS ACTIVIDADES Y SUBACTIVIDADES DEFERENCIADAS

DIVISIÓN 1 AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

- 1. Cultivo de café y cacao
- 2. Cultivo de banano
- 3. Extracción y transporte de madera
- 4. Pesca
- 5. Ganadería
- 6. Cultivo de camarones
- 7. Cultivo y cosecha de la caña de azúcar
- 8. Cultivo de cereales
- 9. Cultivo de palma africana
- 10. Cultivo de abacá
- 11. Explotación de productos forestales

DIVISIÓN 2 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

- 1. Extracción y producción de petróleo y gas natural
- 2. Extracción de minerales metálicos y no metálicos

- 3. Extracción de piedra, arcilla y arena
- 4. Explotación de minas de sal

DIVISIÓN 3 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- 1. Fabricación de conservas
- 2. Camales y frigoríficos
- 3. Industrias de bebidas alcohólicas y no alcohólicas
- 4. Industria del tabaco
- 5. Fábrica o refinería de aceite
- 6. Fábricas y refinerías de azúcar
- 7. Fabricación de textiles
- 8. Fábricas de tratamientos de cueros y curtiembres
- 9. Industria de la madera y productos de la madera
- 10. Imprentas, editoriales e industrias anexas
- 11. Refinerías de petróleo e industria petroquímica
- 12. Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón
- 13. Materias primas para insecticidas y fertilizantes
- 14. Fabricación de oxígeno, nitrógeno, acetileno y otros gases inflamables o explosivos
- 15. Fabricación de explosivos, fulminantes, municiones y juegos de artificio
- 16. Fabricación de pinturas
- 17. Fabricación de albayalde
- 18. Fabricación de productos de caucho como neumáticos y calzado
- 19. Fabricación de productos de plástico
- 20. Fabricación de productos de barro y cerámica
- 21. Fabricación y dosificación de insecticidas, pesticidas y similares
- 22. Fabricación de vidrios y productos de vidrio
- 23. Fabricación de cemento, cal y yeso
- 24. Fabricación de productos abrasivos
- 25. Fabricación de productos de asbesto y amianto
- 26. Fabricación, instalación y reparación de maquinaria
- 27. Fabricación de pernos, tornillos, tuercas, clavos y otros productos metálicos
- 28. Fabricación de muebles metálicos y cromados
- 29. Cerrajerías en general
- 30. Fabricación y montaje de vehículos automotores y carrocerías
- 31. Fundición y refinación de metales
- 32. Astilleros
- 33. Fabricación y reparación de aparatos electrodomésticos
- 34. Fabricación de conductores eléctricos, motores, transformadores y similares
- 35. Fabricación y reparación de acumuladores y baterías

DIVISIÓN 4

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- 1. Reducción de energía eléctrica
- 2. Distribución de gas
- 3. Tratamiento y distribución de aqua

DIVISIÓN 5 CONSTRUCCIÓN

- 1. Gasfitería y hojalatería interior y exterior en edificios en cualquier número de pisos
- 2. Demolición y trabajo de excavaciones
- 3. Construcción de edificios de más de 10 metros de altura o más de dos plantas
- 4. Construcción de vías, carreteras, puentes, canales, túneles, diques, puertos o aeropuertos con o sin explosivos
- 5. Construcción e instalación de líneas de transmisión, inclusive servicios de instalación de postes y transformadores

DIVISIÓN 6 COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR

- 1. Establecimientos de expendio de combustibles en general
- 2. Establecimientos de comercialización de explosivos y detonadores
- 3. Establecimientos de venta de fungicidas, pesticidas y similares

DIVISIÓN 7 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 1. Transporte terrestre de carga y pasajeros
- 2. Transporte marítimo y fluvial de carga y pasajeros
- 3. Transporte aéreo de carga y pasajeros
- 4. Transporte ferroviario
- 5. Servicios de carga y descarga de bultos y mercadería
- 6. Transporte por oleoductos y gasoductos
- 7. Servicios de terminales de transporte por tierra, aire y agua

DIVISIÓN 8 ESTABLECIMJIENTOS FINANCIEROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 1. Bancos y entidades de depósito, joyas y metales preciosos
- 2. Establecimientos financieros y de crédito
- 3. Compañías de Seguros

- 4. Agencias de detectives
- 5. Servicios de seguridad y protección física

DIVISIÓN 9 SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

- 1. Establecimientos aduaneros y carcelarios
- Servicios policiales de orden público y seguridad física
- 3. Servicios públicos y privados de saneamiento y alcantarillado
- 4. Servicios de limpieza de edificios, chimeneas y ventanas
- 5. Servicios de fumigación y desinfección
- 6. Servicios de fumigación aérea
- 7. Lavanderías y tintorerías
- 8. Establecimientos de enseñanza para minusválidos físicos o síquicos
- 9. Escuela de aprendizaje de vehículos automotores y aeronaves
- 10. Instituto de Investigación Científica, Biológica y Médica
- 11. Servicios médicos, odontológicos, de sanidad y veterinaria
- 12. Instituciones para Asilos de Ancianos
- 13. Sindicatos y organizaciones laborales
- 14. Organizaciones Religiosas Misioneras
- 15. Producción de películas cinematográficas y de televisión
- 16. Servicios de diversión como escuelas de equitación, parques de atracción y circos
- 17. Servicios de reparación eléctrica y de aparatos electrodomésticos
- 18. Reparación de automotores y motocicletas
- 19. Peluguerías, salones de belleza y centros de enseñanza para esta actividad
- 20. Servicios de pompas fúnebres, cementerios y conservación de cementerios

Se efectuará también por parte de la División de Riesgos del Trabajo un control de seguridad de higiene del trabajo más riguroso en aquellas empresas o actividades que sin hallarse contempladas en este listado, se consideran de alto riesgo.

- Art. 47. Según lo determinado en los Estatutos del IESS, la prima del 0.10 por ciento destinada a los servicios de prevención de riesgos, será distribuida de acuerdo a los programas y necesidades de cada Regional conforme al número de empresas y trabajadores. Estos recursos se utilizarán para las siguientes finalidades:
- a) Cobertura de los costos que demanden los programas educativos tales como adquisición de materiales audiovisuales, carpetas, libros, revistas nacionales y extranjeras, material de escritorio y refrigerio para los participantes en las diferentes actividades formativas y promocionales. Se incluirán además en dicha cobertura, los fondos para el reconocimiento económico a los

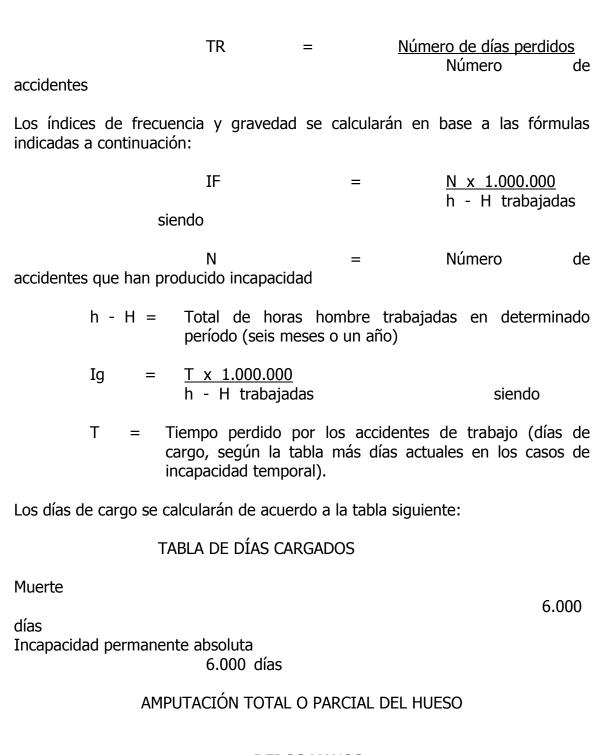
- instructores nacionales y extranjeros de tales actividades, con sujeción a las normas institucionales;
- b) Difusión de la prevención de los riesgos ocupacionales por intermedio de publicaciones especiales y periódicas, a más de campañas promocionales que se realizarán por los medios de comunicación colectiva;
- c) Adquisición de equipos de laboratorio de higiene industrial y medicina del trabajo que se requieren para las investigaciones, determinación cualitativa y cuantitativa de los riesgos laborales y sus efectos en la salud de los trabajadores;
- d) Capacitación en el país y en el exterior de los servidores de la Institución que requieran de la especialización en las técnicas de la prevención de riesgos con sujeción a las normas del IESS;
- e) Desarrollo de programas de readaptación socio ocupacional de minusválidos;
- f) Convenios con centros superiores de educación para la especialización de profesionales en las distintas ramas de la prevención de riesgos y auspicio de tesis de investigaciones sobre esta materia;
- g) Adquisición de materiales y reactivos de laboratorio, así como para el mantenimiento y reparación de equipos en uso de las unidades técnicas, además de la asignación de los fondos rotativos que se requieran; y,
- h) El superávit de los gastos contemplados en los incisos anteriores se destinará a la creación y funcionamiento de los centros de termalismo social y convalecencia para los asegurados, además de los programas gerontológicos de las unidades de la Tercera Edad del IESS.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LA PELIGROSIDAD DE LAS EMPRESAS

Art. 48. Para aplicar las sanciones establecidas en los Estatutos del IESS y en este Reglamento a aquellas empresas que presenten altos índices de frecuencia y gravedad de accidentes y enfermedades profesionales, las tasas de riesgos para el incremento de la prima se calcularán en la siguiente forma:

siendo	TR	=	<u>Ig</u>	
			If	
	Ig If	=	Ínc Ínc	lice de gravedad lice de frecuencia

La tasa de riesgo da como resultado el promedio de días perdidos por accidente, que directamente puede calcularse en base a la siguiente relación:



DEDOS MANOS

	Pulgar	Indice	Medio	Anular	
Falange distal					
300	100		75		60

Falange media				
	200	150	120	
Falange proximal				600
400	300	240		
Metacarpo y carpo				900
600	500	450		

DEDOS PIES

	Meñique		Gordo		Los otros
Falange distal					
50		150			35
Falange media					
100				75	
Falange proximal					
200	300		150		
Metatarso y tarso					
400	600		350		

OTRAS PÉRDIDAS

Mano hasta la muñeca

3.000 días

Pie hasta el tobillo

2.400 días

Brazo arriba del codo incluyendo hasta el omóplato

4.500 días

Brazo hasta abajo del codo hasta la muñeca

3.600 días

Pierna arriba de la rodilla

4.500 días

Pierna debajo de la rodilla hasta el tobillo

3.000 días

PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN

Un ojo (pérdida de la visión independiente de la visión en el otro)

1.800 días

Ambos ojos (pérdida completa de la visión) en un Accidente

6.000 días

Un oído (Pérdida completa de la audición profesional Independiente de la audición en el otro oído)
600 días

Ambos oídos (pérdida completa de la audición profesional) en un accidente

3.000 días

Hernia no curada

50 días

- Art. 49. Se tomarán en cuenta además de los factores de accidentalidad, los aspectos relativos al cumplimiento por parte de los empleadores de expresas disposiciones del Código del Trabajo, Reglamento de Salud y Seguridad de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del IESS, Reglamento de los Servicios Médicos de Empresas y demás normativas y recomendaciones de seguridad y mejoramiento del ambiente laboral.
- Art. 50. La División de Riesgos del Trabajo del IESS efectuará periódicamente evaluaciones y verificaciones para controlar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior. Contemplarán básicamente los siguientes aspectos:
- a) Planes y programas de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.
- b) Funcionamiento de la oficina de Seguridad de Higiene Industrial y comité paritario de seguridad conforme a las disposiciones legales.
- c) Regulaciones sobre los servicios médicos de empresa.
- d) Prevención y control de incendios y explosiones.
- e) Mantenimiento preventivo y programado.
- f) Seguridad física.
- g) Sistemas de alarmas y evacuación de desastres.
- h) Programa de control total de pérdidas en general.
- Art. 51. Las primas de recargo tendrán una duración de 24 meses prorrogables por iguales períodos hasta que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y recomendaciones preventivas. Sin embargo, en cada período pasados los 21 meses, la empresa que ha cumplido con estas obligaciones podrá presentar una solicitud para que se suspenda el recargo, la misma que será conocida y resuelta por la Comisión de Prevención de Riesgos previa la verificación correspondiente y bajo la responsabilidad de los funcionarios miembros de la misma.
- Art. 52. La solicitud de rebaja de la prima de recargo por parte de la empresa interesada, deberá ser dirigida a la Comisión de Prevención de Riesgos, presentando una declaración pormenorizada que demuestre que ha cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Haber adoptado las medidas de seguridad e higiene del trabajo que exigen las disposiciones legales pertinentes, así como las demás recomendaciones de prevención de los servicios respectivos del IESS.
- b) Tener en funcionamiento el o los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo y la Unidad de Seguridad Industrial de conformidad con lo exigido por el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, el Servicio Médico de Empresa y su Reglamento de aplicación, dictado mediante Acuerdo Ministerial N° 1404 de 78-10.25, Registro Oficial N° 698; con sujeción a lo dispuesto en el artículo 425 del Código del Trabajo; al Decreto 2393 publicado en el Registro Oficial N° 565 de 86-11-17, que promulgó el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, lo señalado en el Art. 6 de la Ley Reformatoria a la ley de la Federación Médica Ecuatoriana, que sustituye el Art. 32 de la misma, publicada en el Registro Oficial N° 211 de 89-06-14; o las disposiciones legales que se expidan posteriormente.
- c) Haber cumplido con lo establecido en el Art. 430 del Código del Trabajo en cuanto a la elaboración del Reglamento de Seguridad Industrial y más normas preventivas establecidas en dicha ley.
- d) Estar al día en el pago de las obligaciones para con el IESS.
- e) Presentar una relación detallada de todos los casos de accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos años anteriores al mes en que se presenta la solicitud de rebaja.

En esta relación estadística se señalará en cada caso, el tipo de incapacidad producida por los accidentes o enfermedades profesionales, sea temporal, permanente o la muerte de los afiliados.

Se presentarán además los datos sobre mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral en el formato que para el efecto entregará el IESS.

Art. 53. La Comisión de Prevención de Riesgos notificará a la empresa solicitante su resolución, ratificando o suspendiendo las sanciones y la fecha a partir de la cual rige la suspensión de haber sido ésta su decisión.

Si la resolución se expidiere con posterioridad a los 24 meses de los períodos señalados en el Art. 51 del presente Reglamento, la empresa continuará pagando la tasa vigente, pero en caso de aceptarse la suspensión de la prima de recargo, los valores pagados con posterioridad a dicho plazo serán imputados a futuras cotizaciones.

Art. 54. Las cotizaciones adicionales por multa, regirán por períodos de 24 meses que se entenderán prorrogados por períodos iguales si la empresa interesada no presentare la solicitud de suspensión de la multa en el período de los 90 días anteriores a la expiración de dicho plazo.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR RIESGOS DEL TRABAJO

Art. 55. Cuando de las investigaciones realizadas por los organismos de prevención de riesgos del IESS, apareciere que el accidente o la enfermedad profesional se ha producido por inobservancia de las medidas preventivas establecidas en la Ley, Reglamentos y las ordenadas por las dependencias de Riesgos del Trabajo, el asegurado tendrá derecho a las prestaciones correspondientes, pero su valor deberá ser cobrado al empleador de conformidad con las normas que rigen para los casos de responsabilidad patronal en el Seguro de Riesgos del Trabajo.

Art. 56. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el IESS otorgará de inmediato al asegurado o a los derechohabientes las prestaciones que correspondan antes que se haga efectivo el cobro al patrono.

Riesgos del Trabajo notificará al empleador con el acuerdo respectivo concediéndole 10 días para que interponga su recurso ante la Comisión de Prestaciones.

Art. 57. La responsabilidad patronal por riesgos del trabajo será calculada en base a las siguientes normas:

PRIMERA. Cuando el afiliado con tiempos normalmente aportados dentro del régimen del Seguro General, no cumple con los requisitos para adquirir el derecho a una renta, la Responsabilidad Patronal será igual al valor actuarial de la renta por Riesgos del Trabajo en los siguientes casos:

- a) Cuando a consecuencia de las investigaciones realizadas por los Servicios de Prevención de Riesgos del Trabajo, se establece que el accidente o enfermedad profesional ha sido causada por INOBSERVANCIA DEL PATRONO a las normas vigentes de prevención de Riesgos del Trabajo;
- b) Cuando la empresa se encuentre en mora mayor de tres meses;
- c) Cuando la empresa no ha entregado al IESS, el aviso de entrada del trabajador dentro de los cinco días hábiles posteriores al ingreso del trabajador a la empresa; y,
- d) Cuando a pesar de haber entregado la empresa al IESS, el aviso de entrada del trabajador, lo hubiere omitido en sus planillas de pago.

SEGUNDA. Cuando el afiliado con tiempos normalmente aportados dentro del régimen del Seguro General, tiene derecho a una renta, la Responsabilidad Patronal será igual al valor actuarial de la diferencia entre la renta en el Seguro

General y la renta por Riesgos del Trabajo, considerando tanto los aportes normales como el tiempo total aportado, en los siguientes casos:

- a) Cuando la empresa no ha entregado al IESS el aviso de entrada del trabajador,
- b) Cuando a pesar de haber entregado la empresa al IESS el aviso de entrada del trabajador, lo hubiere omitido en las planillas;
- c) Cuando la mora de la empresa sea mayor a tres meses; y,
- d) Cuando el siniestro ocurriere fuera del período de protección y con los tiempos extemporáneos recupere el derecho.

TERCERA. La Responsabilidad Patronal será igual a los aportes más intereses y multas respectivas cuando simultáneamente se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la empresa haya enviado al IESS el aviso de entrada del trabajador en mención;
- b) Que en las planillas pagadas por la empresa conste el trabajador;
- c) Que la mora de la empresa sea menor de tres meses;
- d) Que la empresa haya comunicado a las dependencias de Riesgos del Trabajo o a la oficina del IESS más cercana, el aviso del siniestro, en el plazo de diez días laborables.

CUARTA. La mora se calculará a la fecha del siniestro. Se considerará mes completo a partir de los dieciséis días.

QUINTA. En ningún caso la Responsabilidad Patronal será inferior a los aportes, intereses y multas respectivos.

Art. 58. El cálculo de la responsabilidad patronal estará a cargo de la Dirección de Asesoría Matemático Actuarial, una vez que la Comisión de Prestaciones emita el respectivo acuerdo.

Art. 59. En caso de inconformidad con lo resuelto por esta Comisión, el empleador podrá interponer su reclamo ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, dentro del término de ocho días contados desde el siguiente día a la entrega de la notificación.

CAPÍTULO IV UTILIZACIÓN DEL SUPERAVIT DE LOS FONDOS DE RIESGOS TRABAJO DESTINADOS A LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y A LA PRESTACIÓN MÉDICA ASISTENCIAL

Art. 60. De los excedentes de los recursos que corresponden a la prevención de riesgos de trabajo señalados en los Estatutos, se destinarán los fondos necesarios para los programas de readaptación socio – ocupacional de los

discapacitados y los programas gerontológicos del Departamento de la Tercera Edad que estarán a cargo de Riesgos y Prestaciones del IESS.

Art. 61. De los recursos del Seguro de Riesgos del Trabajo que corresponden a la Dirección Nacional Médico Social fijados en los Estatutos, se determinarán los fondos que requieren los programas de rehabilitación física y geriatría, los mismos que estarán previstos en los correspondientes presupuestos anuales.

TÍTULO III DE LA READAPTACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I

Art. 62. La rehabilitación física estará a cargo de los servicios de rehabilitación de la Dirección Nacional Médico Social cuyas funciones serán:

- a) Prevención, detección y diagnóstico de las deficiencias en capacidades y minusvalías de los asegurados al IESS.
- b) Tratamiento de los órganos lesionados con el fin de obtener una rehabilitación funcional mediante las técnicas terapéuticas de rehabilitación física.
- c) Sustitución o complemento de los órganos mutilados por medio de sistemas protésicos u ortopédicos, previa la calificación de la Comisión de Valuación de las Incapacidades.
- d) Transferencia de los pacientes a las Unidades de readaptación profesional para que se realice la última etapa del proceso rehabilitador.

CAPÍTULO II DE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL

Art. 63. La readaptación profesional estará a cargo de Riesgos del Trabajo mediante un programa específico que contará con fondos presupuestados anualmente. El objetivo principal es el de incorporar al jubilado de invalidez general o de riesgos del trabajo a una vida laboral o social lo más normal posible de acuerdo a su capacidad remanente.

Las funciones principales que se desarrollarán con este programa serán las siguientes:

- a) Valoración del grado de incapacidad y destrezas del candidato a recibir el proceso de readaptación, mediante la participación de un equipo multidisciplinario en coordinación con los servicios de rehabilitación física.
- b) Elaboración del perfil de aptitudes físicas, síquicas y sociales a cargo de los médicos rehabilitadores ocupacionales, psicólogos y trabajadores sociales, mediante la ficha médica sico social de readaptación profesional.

- c) Orientar al candidato al proceso readaptador de acuerdo al pronóstico de las lesiones que sufre, a sus intereses profesionales, experiencia profesional y laboral, cursos realizados y otros factores socio económicos.
- d) Establecer contactos con la empresa donde el candidato trabajaba para su posible incorporación a otro puesto de trabajo, con el objeto de analizar el contenido de éste, como paso previo a la selección definitiva de la nueva profesión y posterior proceso productivo.
- e) Crear talleres de formación profesional en los que se dicten cursos teórico prácticos organizados directamente por la unidad de readaptación de la División de Riesgos del Trabajo en áreas de actividad tales como: administración, electricidad, contabilidad, mecanografía, dibujo industrial, electrónica industrial, computación, mecánica industrial y mantenimiento, cerraiería, soldadura, música, etc.
- f) Supervisión periódica de los tratamientos de rehabilitación física en coordinación con el servicio respectivo de la Dirección Nacional Médico Social en orden a evitar el agravamiento o deterioro de las lesiones de los incapacitados y adopción de los correctivos que fueren necesarios.
- g) Promover y controlar en forma permanente el desarrollo de los cursos y talleres, la evolución y progreso de los alumnos y en caso necesario remitirlos a otros profesionales del equipo de rehabilitación, cuando las circunstancias físicas, sicológicas o sociales así lo aconsejen.
- h) El IESS podrá celebrar convenios para el dictado de los cursos con entidades especializadas y conceder becas para la formación de los incapacitados.
- Art. 64. El IESS coordinará acciones en materia de rehabilitación física y profesional con la Dirección Nacional de Rehabilitación Integral del Minusválido del Ministerio de Bienestar Social.
- Art. 65. Los accidentados que perciban pensión por incapacidad permanente total o absoluta, podrán reingresar como asegurados al IESS sin que pierdan su derecho a dicha prestación, a una actividad compatible con su estado de salud que permita su readaptación sico física y económica, previa solicitud a la Comisión de Prestaciones la cual requerirá el informe respectivo de la Comisión de Valuación de las Incapacidades.

CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS DE READAPTACIÓN PARA INVÁLIDOS O MINUSVÁLIDOS

Art. 66. Con sujeción al Reglamento General de Préstamos de la Institución, podrán otorgarse préstamos Quirografarios Especiales a los afiliados inválidos o incapacitados totales o absolutos, cualquiera sea el origen de su invalidez.

Este beneficio se considerará también a los pensionistas calificados en el Seguro de Riesgos del trabajo, con una incapacidad de más del 50%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Direcciones Regionales 1, 2 y 3 de Quito, Guayaquil y Cuenca, respectivamente, hasta que se estructuren las Unidades de Riesgos del Trabajo de las demás Direcciones Regionales, continuarán atendiendo los trámites operativos correspondientes a la calificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la valuación de las incapacidades, además de las funciones relativas a la Medicina del Trabajo y a la Seguridad e Higiene Industrial, de conformidad con el Instructivo que dictará la Dirección General.

SEGUNDA. Los casos en trámites de Riesgos del Trabajo que han derivado en incapacidades o fallecimientos ocurridos antes de la fecha de aprobación del presente Reglamento, se liquidarán con sujeción a esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Derógase el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo expedido el 17 de febrero de 1965. Deróganse también las Resoluciones Nos. 93, 134, 249 y 296 expedidas por el Consejo Superior el 10 de mayo de 1973, 15 de julio de 1974, 6 de junio de 1977 y 1° de junio de 1978, en su orden, y demás Resoluciones y disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 24 de septiembre de 1990, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

Quito, a 18 de septiembre de 1990

Ing. RAÚL BACA CARBO, Ministro Bienestar Social, Presidente del Consejo Superior.- Dr. MARCO MORALES TOBAR, Director General del IESS.- Lic. PATRICIO ARIAS LARA, Prosecretario del Consejo Superior.-

CERTIFICO: Que el presente Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo fue aprobado por el Consejo Superior en dos discusiones, en sesiones celebradas el 13 de octubre de 1988 y 18 de septiembre de 1990.

Lic. Patricio Arias Lara PROSECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR